

DECRETO CXXXIV.

DE 14 DE FEBRERO DE 1812.

En los matrimonios de los militares suplan sus gefes el consentimiento de los padres que se hallen en país ocupado por el enemigo.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por la consulta del Consejo de Regencia de 17 del próximo pasado Enero, de la frecuencia con que acuden los individuos de tropa de marina á pedir permiso para casarse, sin presentar la licencia de sus padres, por hallarse en países dominados por el enemigo, decretan: Que los gefes militares del ejército y armada que por la Real pragmática de 28 de Abril de 1803 se hallan autorizados para suplir á sus súbditos el consentimiento, quando los padres les hubieren negado sin causa justa la licencia para contraer matrimonio, lo esten igualmente para suplirle en el caso de que el padre y demas personas, á quienes por lo prevenido en la citada Real pragmática debe pedirse, se hallaren en país ocupado por el enemigo. — Lo tendrá así entendido la Regencia del reyno, y para su cumplimiento lo mandará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 14 de Febrero de 1812. — *Antonio Payan*, Presidente. — *Joséf Antonio Sombiola*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. fol. 197.*

ORDEN

En que se manda formar una junta que declare lo conveniente á la cóngrua necesaria de los curatos del Perú y de toda la América.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la exposicion que de orden de S. A. hizo á las mismas el antecesor de V. S. D. Esteban Varea, con fecha de 14 de Julio del año próximo pasado, acerca de los perjuicios que resultarian en el reyno del Perú de llevarse á efecto lo dispuesto por S. M. en 22 de Junio anterior, extensivo al arreglo del sínodo ó renta alimenticia de los curas de los indios, por no señalarse fondo suficiente que subrogue al abolido por ella con el título de tributo de indios: han resuelto que la Regencia del reyno prevenga al Virey del Perú que á la mas posible brevedad disponga la instalacion de la junta prevenida por la citada disposicion, y con las personas que en ella se señalan, y ademas el canónigo doctoral, el cura mas antiguo de aquella Catedral, y el fiscal protector de naturales como representante de estos, de los curas y de los cabildos eclesiásticos, para que declare qué curatos no tienen la cóngrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fondos se han de sacar: y que lo mismo se execute en los demas pueblos de la América, que á juicio de la Regencia se hallen en el mismo caso que los del Perú. — Lo que comunicamos á V. S. de orden de S. M. para que S. A. disponga lo conveniente á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 17 de Febrero de 1812. — *Josef Antonio Sombie-la*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

ORDEN

Para que en los premios de Constancia sea considerada la tropa de marina como la del ejército.

En vista de quanto de orden del Consejo de Regencia nos dixo V. S. en su oficio de 27 de Junio último sobre la utilidad que resultaria al servicio de extender á la tropa de infantería y artillería de marina los nuevos premios de Constancia, que se señalaron al ejército en 1.º de Enero de 1810: á saber, el de ciento doce y medio reales al mes, y graduacion de sargento primero al que sirviese treinta años baxo las circunstancias prevenidas para los premios, quedando con la opcion á su tiempo al de ciento treinta y cinco reales: y el de retiro con doscientos sesenta reales al mes, y el grado de teniente al que continuase en la propia forma hasta los quarenta; las Córtes generales y extraordinarias han resuelto en la sesion de ayer 17 que estando las tropas de marina igualadas en un todo en goces con las del ejército, deben estarlo y lo esten tambien en los de los premios de Constancia, que quedan referidos, señalados para el último en 1.º de dicho Enero de 1810.— De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del reyno lo tenga entendido para su cumplimiento.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Cádiz 18 de Febrero de 1812.— *Josef Antonio Sombiola*, Diputado Secretario.— *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.— Sr. Encargado del Despacho de Marina.

ORDEN

Por la qual se manda que en la contribucion extraordinaria de guerra sean considerados como masa única los bienes del marido y de la muger.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la duda que la Junta superior de Murcia ha consultado, de si en las relaciones mandadas entregar para la exacción de la contribucion extraordinaria de guerra deberán formar masa comun los bienes de las mugeres con los de los maridos, por ser comun el usufruto, ó si deberán considerarse separadamente por ser distinta la propiedad, y de que el antecesor de V. S. D. José Canga Argüelles dió cuenta á las mismas con fecha de 12 de Agosto del año último: han resuelto que para el indicado fin se consideren como masa única los bienes de ambos consortes.—Y de orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 19 de Febrero de 1812.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

 DECRETO CXXXV.

DE 20 DE FEBRERO DE 1812.

Nombramiento de los Consejeros de Estado: tratamiento del cuerpo y de sus individuos: dotacion é incompatibilidad de este empleo con otros.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el